

nera con que deban verificarse fuera de ella.

251. Los catedráticos que actualmente sirven cátedras en los colegios que á consecuencia de este plan quedaren suprimidas, serán colocados en las de otros colegios, prefiriéndose á los más antiguos, y los que no puedan colocarse serán considerados por el gobierno según los méritos y servicios en algún otro empleo correspondiente á su profesion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

252. Los alumnos que á la publicacion de este plan hayan concluido los dos años que estaban señalados para el estudio del idioma latino y sido aprobados en el examen general respectivo, podrán pasar al estudio de la filosofía. Los gramáticos que no hayan concluido los dos años, estudiarán los tres que en esta ley se previenen.

253. Los que hayan concluido los tres años de filosofía, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les expedirá con solo presentar el certificado del examen general, sin exigirseles otra prueba. A todos los cursantes de facultad mayor se les contará el tiempo de los cursos que hayan hecho conforme á las leyes anteriores, y podrán desde luego pasar al curso que les corresponda conforme á la presente. Los que hayan concluido los cursos establecidos anteriormente para cada facultad, podrán desde luego aspirar al grado de bachiller en ella, el que se les expedirá con solo el certificado del examen general, sin necesidad de otra prueba.

254. Los que hayan concluido alguna de las carreras que se hacen en el colegio de Minería, serán en cualquier tiempo admitidos á examen con los estudios que hayan hecho conforme á las leyes anteriores.

255. A los pasantes de jurisprudencia se les contará el tiempo de pasantía que hayan hecho conforme á las leyes anteriores, y los que hubieren concluido el primer año del tiempo de práctica que estaba

designado, no tendrán obligacion de completar el que en este plan se señala para el examen profesional, sino que podrán aspirar á él luego que cumplan el que estaba determinado, con obligacion de asistir por el tiempo que les falte á las cátedras del periodo de práctica cuyas asignaturas no hayan estudiado. Los demás deberán completar el que en este plan se señala, asistiendo tambien á las cátedras respectivas del periodo de práctica.

256. A los que tengan cumplido el tiempo que estaba señalado para el grado de licenciado ó doctor, no les obligan los cursos del segundo y tercer periodo de las facultades, sino que podrán aspirar desde luego al grado sujetándose á las pruebas que en esta ley se exigen.

257. Los cursos que falten á los alumnos según esta ley, se arreglarán en los colegios de manera que estudien en ellos las asignaturas que no hayan estudiado en los anteriores.

258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que sean contrarias á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Diciembre de 1854.—*Antonio Lopez de Santa Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4365.

Diciembre 22 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe que haya agregados en las oficinas del ramo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 9ª.—Circular.—Con esta fecha digo

al Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que no haya en ningun cuerpo del ejército ni en las oficinas militares, de cualquiera clase y condicion que sean, jefes ni oficiales agregados, pues en lo sucesivo solo se abonarán sus haberes á los propietarios ó de la planta de las oficinas; siendo de la responsabilidad del comisario de Guerra y Marina el pago de cualquiera cantidad en contravencion de esta suprema disposicion. Igualmente dispone S. A. que los jefes y oficiales que resulten sobrantes ó sueltos, formen un depósito para que se les vaya destinando conforme á sus circunstancias.

Lo que de suprema orden comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva circularlo á quienes corresponda para su más exacto cumplimiento.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 22 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4366.

Diciembre 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre atribuciones de la administracion del fondo de minería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los empleados de la administracion del fondo de minería desempeñarán las labores de la secretaría del tribunal general del ramo, establecido por la ley de 29 de Mayo último, entre tanto que dicho tribunal, cuando lo exija el aumen-

to de los negocios que tiene á su cargo, propone la planta respectiva, conforme á lo prevenido en el art. 20 de la citada ley.

2. El presidente y los dos vocales que segun el art. 16 de la misma ley componen el tribunal general de minería, disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Diciembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de Leon.*

NUMERO 4366 (bis).

Diciembre 25 de 1854.—Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para la instruccion secundaria.

Ministerio de Justicia, Negocios Eleccionales é Instruccion pública.—Con esta fecha digo al señor director del instituto nacional de ese Departamento lo que sigue:

S. A. S. el general presidente, deseando que en los institutos nacionales se abran nuevas carreras para los alumnos, y considerando que los que deseen dedicarse á los de jurisprudencia pueden verificarlo en esta capital donde queda sistemada en los dos colegios de San Juan y San Ildefonso, se ha servido ordenar, conforme al plan general de estudios, de que acompaño á vd. diez ejemplares, que en ese instituto nacional se hagan los estudios que constituyen la instruccion secundaria en general, y las preparatorias de las ciencias para las carreras de agricultura y minería, en el orden siguiente:

INSTRUCCION SECUNDARIA.

Primer periodo.

Primer año.—Primera parte de la gramática latina, ó sea la analogía.
 Repaso de la gramática castellana.
 Elementos de historia sagrada.
 Segundo año.—Sintaxis y ortografía de la lengua latina.
 Elementos de cronología.
 Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad média.
 Tercer año.—Prosodia de lengua latina.
 Principios de literatura.
 Elementos de historia moderna y de la particular de México.

Segundo periodo.

Primer año.—Sicología y lógica.
 Metafísica.
 Idioma francés.
 Segundo año.—Religion y filosofía moral, elementos de matemáticas.
 Idioma francés.
 Tercer año.—Física experimental.
 Nociones de química.
 Elementos de cosmografía y geografía.
 Idioma inglés.

INSTRUCCION PREPARATORIA DE AGRICULTURA.

Primer año.—Un curso completo aunque en pequeño, del plan de toda la religion, y del enlace que tienen entre sí, sus verdades y dogmas, y un epttome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

Ideología y lógica.
 Lección diaria de dibujo natural y de paisaje, y lección diaria de idioma francés.
 Segundo año.—Lección diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas más comunes de pesos, medidas y monedas, y sus correspondencias.
 Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

Continuará también por este año la lección diaria de idioma francés.

INSTRUCCION SUPERIOR.

Primer año.—Lección diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.
 Lección diaria de dibujo lineal.
 Lección diaria de idioma inglés.
 Los ejercicios físicos—gimnásticos de equitación, natación, manejo de armas.

INSTRUCCION PREPARATORIA DE MINERIA.

Primer año.—Clase preparatoria comprendiendo:
 Gramática castellana.
 Aritmética.
 Lógica.
 Dibujo natural y de paisaje.
 Idioma francés.
 Segundo año.—Primer curso de matemáticas, comprendiendo:
 Álgebra.
 Geometría.
 Trigonometría plana.
 Aplicación de la álgebra á la geometría.
 Dibujo natural y de paisaje.
 Idioma francés.

Tercer año.—Segundo curso de matemáticas, comprendiendo:
 Trigonometría esférica.
 Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
 Cálculo diferencial é integral.
 Geometría subterránea.
 Dibujo lineal.
 Geometría descriptiva. } Alternado.
 Idioma inglés.

Para estos estudios se establecen las cátedras siguientes:

Cátedra de analogía del idioma latino	400
Cátedra de sintaxis	400
Cátedra de prosodia	400
Cátedra de analogía, lógica y metafísica	600
Cátedra de religion y filosofía moral	600

Cátedra de física experimental.....	600
Cátedra de primer curso de matemáticas.....	600
Cátedra de segundo curso de matemáticas.....	600
Cátedra de idioma francés.....	400
Cátedra de idioma inglés.....	400
Academia de dibujo y pintura.....	600

El catedrático de analogía dará las lecciones de gramática castellana y elementos de historia sagrada. El de sintaxis los elementos de cronología é historia antigua y de la edad média. El de prosodia los principios de literatura é historia moderna y particular de México. El de física, explicará las nociones de química y los elementos de cosmografía y geografía.

Subsistirá la escuela, la imprenta, su litografía y gimnástica, con los sueldos que le estén respectivamente señalados, así como los sueldos del director y demás empleados del establecimiento.

El catedrático de religion será precisamente eclesiástico, y será muy conveniente lo sea el mismo director.

Los cursos y horas de las lecciones, se arreglarán de manera que puedan atender á ellas los respectivos catedráticos, y concurrir todos los alumnos segun los estudios de las carreras que quieran emprender, procurando que las lecciones de las cátedras principales sean por lo ménos de una hora por mañana y tarde, y las de los estudios accesorios en los días y horas que provisionalmente se señalen, mientras lo determinan los reglamentos.

Mediante esta organizacion, la juventud de ese Departamento podrá hacer los estudios preparatorios para las facultades, y para las carreras profesionales de agricultura y demás del ramo de minas que se hacen en el colegio de Minería de México, quedando el Instituto en cuanto á la instruccion secundaria, agregado al de San Juan de esta capital.

Dígolo á vd. para su conocimiento y á efecto de que sujetándose al plan general, arregle vd. los estudios en ese instituto,

forme su reglamento y lo remita, y ordene todo lo conducente á la ejecucion de lo que se previene, informando de las personas que podrán ser nombradas para el desempeño de las cátedras, y el diseño del escudo que deberán usar los alumnos.

Y lo trascibo á V. E. para su inteligencia y á fin de que informe de las personas que por su aptitud, honradez y adhesion á la actual administración pueden ser nombrados para el desempeño de las cátedras.

Dios y libertad. México, Diciembre 25 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4367.

Diciembre 27 de 1854.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion para los exámenes de instruccion pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion de municipalidades.

REGLAMENTO

Que se expide de orden del Serenísimo Sr. presidente de la República, oido el parecer de la comision de instruccion pública del Excmo. ayuntamiento.

DE LOS EXÁMENES PARTICULARES.

Art. 1. Los exámenes particulares que quieran dar en público los regentes, directores ó dueños de las escuelas primarias de uno y otro sexo, sea cual fuere el nombre con que se distingan, como liceo, colegio, etc., se harán precisamente cada año en el local y días que designe el presidente del Excmo. ayuntamiento. Los gastos de alumbrado, adornos y demás anexos, á excepcion de los premios, serán costeados por los fondos municipales, mediante presupuesto especial que se presentará al Ministerio de Gobernacion. Se entienden por públicos los exámenes á que se inviten dos ó más personas extrañas al esta-

blecimiento, aun cuando sean los deudos de los alumnos.

2. Esos exámenes particulares tendrán lugar bajo la presidencia de uno de los señores regidores del Excmo. ayuntamiento, y en defecto de ellos del comisionado que nombre el señor capitular presidente de la corporacion, de acuerdo con la comision municipal de instruccion pública. Cuando los exámenes fueren absolutamente privados, solo serán presididos de la manera expresada, si los respectivos profesores lo solicitaren así.

3. Los sinodales para los exámenes particulares públicos y para los privados que presidan los funcionarios ó los comisionados referidos, serán nombrados por el presidente del Excmo. ayuntamiento y la comision municipal de instruccion pública. Respecto de las escuelas de niñas, además de los sinodales que se designen, se nombrará una señora para la calificacion de los trabajos de su sexo. Para el cumplimiento de este artículo, respecto de los exámenes privados, los preceptores y preceptoras darán aviso anticipado de los dias y horas de los exámenes al señor capitular presidente de dicha comision, acompañándole una noticia de las materias en que han de ser examinados los alumnos.

4. Concluidos los exámenes particulares públicos, se levantará una acta autorizada por la persona que haya presidido el acto y los sinodales, y firmada por el preceptor ó preceptora, donde se hará constar las calificaciones y los premios que los alumnos alcanzaren. Cada una de estas actas se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del respectivo preceptor, y remitiéndose el otro por el presidente á la secretaria del Excmo. ayuntamiento, expresando el juicio que haya formado del establecimiento, para que precisamente se publique uno y otro en el periódico oficial ó en alguno de los demás de la capital, por cuenta de la corporacion.

5. Las calificaciones de los alumnos se harán solo por el presidente y los sinodales; sirviéndose de las fórmulas siguientes: SUPREMA, MUY BIEN Y BIEN; ó de las iniciales S., M. y B. La distribucion de los premios, si los hubiere, se ajustará indispensablemente á los grados de las calificaciones y tendrán lugar en el mismo local y en el último dia de los exámenes á presencia del presidente y sinodales.

6. Para el 30 de Noviembre de cada año estarán concluidos los exámenes particulares de los establecimientos de instruccion primaria.

DE LOS EXÁMENES GENERALES.

7. Los exámenes generales tendrán lugar la semana próxima anterior á la Pascua de Navidad en el local que designe la autoridad competente.

8. La comision municipal de instruccion pública dispondrá el conveniente arreglo del local que se designe, y en el acto de los exámenes presentará ordenada cada clase segun correspondá; se encargará además de cuidar que no falten los útiles necesarios para todas las operaciones de los exámenes.

9. La comision expresada, en vista de las actas de que habla el art. 4º, formará y remitirá previamente al gobierno del Distrito una noticia general para la más fácil y ordenada ejecucion de los exámenes.

10. Presidirán estos actos el Excmo. Sr. gobernador del Distrito, ó el presidente del ayuntamiento.

11. Los individuos de la mencionada comision asistirán á todos los exámenes, ocupando los asientos inmediatamente despues de la autoridad que presida.

12. A los exámenes generales solo serán admitidos los alumnos que en los particulares hayan merecido y recibido la calificacion suprema, en cualquiera de los ramos de enseñanza.

13. Para que estos exámenes se hagan con el orden y seguridad debidos, los profe-

sores y profesoras de la capital presentarán á la comision municipal de instruccion publica en la primera semana de Diciembre, una noticia que comprenda el nombre del profesor ó profesora, la ubicacion de su establecimiento, nombre del alumno ó alumnos que deben presentar, ramos en que deban examinarse, y autores por los cuales se haya hecho el estudio, de cuyas obras deberán acompañar los correspondientes ejemplares.

14. Todo preceptor que presente alumnos para el examen, concurrirá á él en los dias señalados, á las nueve de la mañana acompañando al discípulo ó discípulos que presente en cada dia, según la distribucion de las materias; y no podrá retirarse hasta la hora en que la autoridad que preside dé por concluido el acto; á no ser por causa justa calificada por dicha autoridad.

15. En los dias que se expresan en el art. 18, una comision de personas que no sean preceptores, nombradas por el gobernador del Distrito, de acuerdo con la comision municipal de instruccion publica, examinarán á los alumnos de ambos sexos que presenten.

16. Juntamente con los individuos nombrados por el señor gobernador para sinodales, podrán serlo el señor maestro-escuelas, el señor rector de la Universidad, los señores capitulares y los señores rectores de los colegios.

17. Las materias serán: lectura, caligrafía, doctrina cristiana, historia sagrada, aritmética, conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comúnmente en la nacion, reglas de urbanidad, y las niñas, además, costura y bordado.

18. Esas materias se distribuirán en los dias de la semana señalada de la manera siguiente:—Lunes: de diez á once, *lectura*; de once á doce, *caligrafía*.—Martes: de diez á una de la tarde, *doctrina cristiana*.—Miércoles: de diez á doce, *gramatica castellana*; de doce á dos de la tarde, *aritmética y conocimientos de pesos y medidas*; de las dos á las dos y media, *ur-*

banidad.—Jueves: este dia y el siguiente se destinarán á los exámenes de las niñas, repartiéndose el tiempo del modo que sigue: de diez á once, *lectura*; de once á doce, *caligrafía*; de doce á dos de la tarde, *doctrina cristiana*; y de dos á dos y media, *urbanidad*.—Viernes: de diez á once, *gramatica castellana*; de once á doce y media, *aritmética*; de doce y media á dos y media, *costura y bordado*.

19. El examen de caligrafía se hará eligiendo por *suerte* doce alumnos de entre los que hayan presentado mejores planas, y éstos escribirán lo que se les dicte en presencia de la autoridad y de los sinodales.

20. El sábado de la semana designada se reunirán los sinodales á conferenciar sobre la calificación correspondiente, para asignar el premio á quien lo merezca en cada materia, teniendo voto las personas que puedan preguntar y lo hayan hecho.

21. Habrá en los exámenes generales las mismas calificaciones establecidas en el art. 5º, *suprema* la primera, *muy bien* la segunda y *bien* la tercera. Los sinodales para hacer la que á su juicio corresponda, votarán concluida la conferencia de que habla el artículo anterior, echando en una ánfora una cédula con la letra inicial de la calificación que vayan á dar.

22. Los premios consistirán en *monedas de oro*, en *libros* y en *medallas* ó distintivos de honor, á juicio de la comision respectiva del Excmo. ayuntamiento, de acuerdo con el gobernador del Distrito. Las medallas constituirán el premio eminente.

23. Oportunamente se invitará al Serenísimo Sr. presidente para que se sirva presidir la distribucion solemne de los premios. En el caso de que no pueda concurrir, se hará precisamente por el ministro de Gobernacion ó alguno de los otros secretarios del despacho, el domingo próximo anterior á la Pascua de Navidad en el mismo local en que se hicieron los exámenes.

24. Antes de este acto se leerán por el individuo que haga de secretario las calificaciones que en cada ramo se hayan hecho de los alumnos. Concluida la lectura, se llamará á los que hayan merecido premios para que públicamente los reciban.

25. A los alumnos premiados se les extenderá un diploma en que se consignará la calificación y premio que hubiesen merecido, é igualmente el nombre del maestro á cuya escuela pertenezcan.

26. Se establece un premio absoluto y supremo para los niños y otro para las niñas, que se dará al niño ó niña que se distinga en los exámenes generales y que reuna dos ó más calificaciones supremas y premios en los ramos que presente. Ese premio consistirá en un diploma especial, en una obra elemental empastada lujosamente, y una medalla que llevará al cuello pendiente de una cinta tricolor. Los demás alumnos que obtengan medalla, la llevarán con una cinta blanca sobre el costado izquierdo.

PREVENCIONES GENERALES.

27. La autoridad que presida en los exámenes, pasará al ministerio del ramo una comunicacion en que le participe el resultado de ellos para los efectos, si hubiere lugar, del supremo decreto de 14 de Marzo del presente año, que establece una condecoracion honorifica para recompensar el mérito contraído en la enseñanza.

28. La comision municipal de instruccion pública pasará una lista al ministro de Gobernacion y otra al Excmo. ayuntamiento, de los nombres de los maestros que no hayan cumplido con las prevenciones de este reglamento, y la corporacion dispondrá que se publique en todos los periódicos de la capital, en tres números diversos, con expresion del punto en que estuviere situado el establecimiento de cada uno.

29. El Excmo. ayuntamiento hará que se publique tambien el acta del resultado de los exámenes generales, mencionando-

se en ella los nombres de los maestros y ubicacion de los establecimientos cuyos discipulos hayan obtenido premios.

30. Las disposiciones de este reglamento comprenden tambien á los establecimientos de beneficencia y demás gratuitos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por esta vez el plazo para los exámenes particulares de los alumnos de los establecimientos, concluirá el día 6 de Enero próximo. Los exámenes generales se harán en la última semana del mismo mes, y el día 2 del siguiente Febrero la distribucion de premios.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará á todos aquellos á quienes corresponda.

México, Diciembre 27 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4368.

Diciembre 28 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se establece una escuela náutica en la isla del Carmen.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá en la Isla del Carmen una escuela náutica para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

2. Esta escuela estará á cargo de un jefe de la armada nacional, que será director del establecimiento; un primer teniente sub-director, y los profesores que designe el reglamento interior de dicha escuela.

3. Las materias de enseñanza serán las siguientes: primero y segundo curso de

matemáticas, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, é idiomas inglés y francés.

4. La dotacion de alumnos de esta escuela será hasta de cuarenta. La admision de éstos la decretará el supremo gobierno, previos los informes correspondientes de la buena conducta de los interesados y no ser menores de doce años ni mayores de quince.

5. El director y sub-director del establecimiento tendrán el sueldo de su empleo y media gratificacion como embarcados.

6. Los profesores de ciencias gozarán el sueldo de ochenta pesos cada uno, y los de dibujo é idiomas el de cincuenta pesos. Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá á su manutencion, vestuario, calzado y lavado.

7. Al entrar en la escuela, se dará á cada alumno de cuenta de la hacienda pública el uniforme que se designará al establecimiento.

8. El gobierno supremo proporcionará un local á propósito para el establecimiento, muebles, libros é instrumentos necesarios para la enseñanza.

9. El reglamento interior de la escuela designará las horas de estudio y época en que deberán celebrarse los exámenes privados y públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Diciembre de 1854.—

Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 28 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco.*

NUMERO 4369.

Diciembre 29 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Prevencciones sobre concesiones de licencias á los jueces y dependientes del ramo de administracion de justicia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—Habiendo notado S. A. S. el general presidente la facilidad con que los tribunales superiores de justicia conceden licencias á sus subordinados, principalmente á los jueces locales, y considerando cuánto se perjudica el servicio en el ramo importante de la administracion de justicia por la frecuencia de esas concesiones, S. A. ha tenido á bien ordenar se prevenga á dichos tribunales por punto general, que solo se concedan licencias por causas muy graves y justificadas, y que de ningún modo se otorguen por necesidad, que se alegue, de cambio de temperamento; porque los jueces ántes de aceptar el nombramiento han debido ver si era conveniente á su salud el clima del lugar donde iban á residir, y en el caso de perjudicarles, renunciar los destinos, puesto que la razon de conveniencia particular no debe en ningún caso hacerse valer con daño del servicio nacional.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4370.

Enero 1º de 1855.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Instruccion para el cobro de contribuciones de puertas y ventanas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, Seccion de municipalidades.

INSTRUCCION

Que, propuesta por el tesorero municipal de esta ciudad y modificada por este ministerio, se expide de orden del Serentísimo Sr. presidente, para que sirva de única regla en el cobro de la contribucion de puertas y ventanas, dentro de los 32 cuarteles menores de la ciudad de México.

En consideracion á que las personas que aun no han ocurrido á pagar el impuesto sobre puertas y ventanas de las fincas, tal vez no lo han verificado por carecer de instruccion acerca de las cuotas que les corresponde satisfacer, y de los casos en que por las disposiciones hasta ahora vigentes, no se causa el referido impuesto, se prorroga el plazo para dicho pago por un mes, contado desde hoy, despues de cuyo término se comenzarán á exigir los recargos á que hubiere lugar.

DESIGNACION DE CLASES.

CUOTAS MENSUALES CONFORME AL SUPREMO DECRETO DE 9 DE ENERO ÚLTIMO.

1º *Están comprendidas en la primera clase:*

Las calles que tienen vista á la Plaza Mayor, y son: Empedradillo, todo el Portal de Mercaderes, Diputacion, Portal de las Flores, calle del Seminario hasta la casa núm. 5 inclusive: acera del colegio al Sur, y Escalerillas desde el núm. 16 hasta la esquina de la primera de Santo Domingo. Por cada zaguán, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 4 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, 3 reales.

En la segunda clase:

Seminario desde el núm. 6 hasta la esquina de Santa Teresa.

Escalerillas desde el núm. 15 hasta la esquina de la primera del Relox, esta calle al Oriente, la de Cordobanes al Norte

y primera de Santo Domingo por ambas aceras.

Primera del Relox al Poniente, Montealegre al Norte, segunda del Indio Triste al Oriente, y Santa Teresa al Sur.

Santa Teresa al Norte desde la esquina del Seminario hasta la calle cerrada, la misma calle cerrada al Oriente, y la del Arzobispado al Sur desde su esquina hasta la llamada de Provincia.

Esquina de la Moneda al Norte hasta la del Correo Mayor, y toda ésta al Oriente.

El Mercado principal, tanto por la parte exterior como por sus calles, tránsito y pasadizos interiores.

La calle de los Flamencos al Oriente, San Bernardo al Sur, la Callejuela por ambas aceras y la primera de la Monterilla al Poniente; primera de la Monterilla al Oriente, Capuchinas al Sur, Puente del Espíritu Santo al Poniente, y desde la esquina por la calle de Tlapaleros hasta la primera de la Monterilla al Norte.

Portal de Agustinos, incluso el callejon de Bilbao, calle de la Palma al Poniente, y primera de Plateros al Norte.

Primera calle de Plateros al Sur, la de la Alcaicería al Poniente hasta la esquina que forma ésta con la de Tacuba, y de aquí á la esquina del Empedradillo al Norte, incluso el callejon de Mecateros por ambas aceras.

Primera calle de Santo Domingo al Oriente; Tacuba al Sur, Manrique al Poniente y Donceles al Norte. Por cada zaguán, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 3 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, 2 reales.

En la tercera clase:

Donceles al Sur, Esclavo al Poniente, Medinas al Norte y segunda de Santo Domingo al Oriente.

Cordobanes al Sur, segunda de Santo Domingo al Poniente, Encarnacion al Norte y segunda del Relox por ambas aceras.

San Ildefonso al Norte, calle de San Pedro y San Pablo al Oriente y Montealegre al Sur.

Calle cerrada de Santa Teresa al Poniente, desde la esquina de ésta al Norte hasta la primera del Indio Triste, acera de ésta al Oriente, y Arzobispado al Sur hasta la esquina de la cerrada de Santa Teresa.

Toda la acera de la Universidad al Poniente, Meleros al Norte, Puente del Correo Mayor al Oriente y Rejas de Balvanera por ambas aceras.

Estampa de Balvanera al Oriente, toda la de Balvanera al Sur, incluso el callejon de Tabaqueros por ambas aceras, bajos de Portaceli por ambas aceras, y calle de Portaceli.

Don Juan Manuel al Sur, segunda de la Monterilla por ambas aceras, y San Bernardo al Norte.

Calle de Capuchinas al Norte, Angel al Poniente y San Agustin al Sur.

Calle de Tlapaleros ó Refugio desde la esquina de la Palma hasta la del Espíritu Santo al Sur, esta calle al Poniente, segunda de Plateros al Norte, y la de la Palma al Oriente.

Toda la calle de la Alcaicería desde la esquina de la segunda de Plateros hasta la de Tacuba al Oriente, incluso los callejones de la Olla, Cazuela y Arquillo: San José el Real al Poniente y Tacuba al Norte, desde la esquina de San José el Real hasta la de la Alcaicería.

Puente del Espíritu Santo al Oriente, calle de Cadena al Sur, Colegio de Niñas al Poniente, y Coliseo Viejo al Norte.

Manrique al Oriente, Santa Clara al Sur, primera del Factor al Poniente y Canoas al Norte.

Segunda del Indio Triste al Poniente, Chavarría al Norte, primera de Vanegas al Oriente, y Hospicio de San Nicolás al Sur.

Hospicio de San Nicolás al Norte desde la esquina de la primera del Indio Triste hasta la del callejon de Santa Inés, ésta

al Oriente, la de Santa Inés al Sur, y primera del Indio Triste al Poniente.

Correo Mayor al Poniente, inclusa la del Parque de la Moneda por ambas aceras, Santa Inés al Norte, Hospicio del Amor de Dios ó Academia al Oriente, Chiquis al Oriente, y de su esquina por la calle de la Acequia al Sur hasta la esquina del Correo Mayor. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, 2 reales. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, un real y medio.

En la cuarta clase.

Todas las calles que no están comprendidas en las anteriores y que disfrutan del alumbrado. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, un real y medio. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, un real.

En la quinta clase.

Aquellas calles que estén fuera de alumbrado. Por cada zaguan, cochera, puerta de tienda y cualquiera otra, un real. Por cada balcon ó ventana en entresuelos y demás pisos altos, tres cuartillas.

2º Esta contribucion deben pagarla: los dueños de las fincas cuando las ocupen por sí mismos; los inquilinos, los sub-inquilinos ó sub-arrendatarios, ó cualquiera persona que con éstos ú otros títulos habiten las fincas en la parte que tengan puertas, balcones ó ventanas á la calle ó cualquiera otro punto exterior, aunque este sea terreno perteneciente á la misma finca, siempre que sea transitable por el público: los empleados y demás personas que vivan en edificios ó habitaciones de propiedad nacional ó municipal, aun cuando tengan uno ú otro por razon de sus respectivos empleos; los curas, vicarios ú otros que tengan habitacion con puertas, balcones ó ventanas al exterior, aunque aquella esté inmediata á la respectiva iglesia ó sea parte del edificio en que ésta se halle; los que tengan algun comercio, giro ó especulacion en piezas de las casas con

vista a la calle, aunque sean exceptuados por pagar menos de veinticinco pesos ó por tener ménos de cuatro piezas; supuesto que las excepciones concedidas hasta ahora en esta parte, son únicamente para las habitaciones y para las fábricas.

3º Los zaguanes de casas de vecindad no pagarán cuota alguna sino en el evento de estar arrendados, y el pago lo hará el individuo que los ocupe. Las cuotas de los zaguanes de casas particulares que aunque no son de vecindad las habitan diversos inquilinos y sub-inquilinos, se pagarán por el que de ellos tenga el dominio del mismo zaguán, y si aquel fuere igual en todos los habitantes de la casa, se pagará por el inquilino principal que se entienda inmediatamente con el dueño de la finca. Si toda ella fuere sub-arrendada, hará el pago por el zaguán el sub-arrendatario principal que la tenga del inquilino directo.

4º Respecto de los balcones corridos se causa el impuesto por cada una de las ventanas que comprendan. En los que están cubiertos con vidrieras, llamados miradores ó jaulas, se considerarán por ventanas cada uno de los huecos abiertos en la misma vidriera, sea cual fuere el número de puertas interiores que a ella den salida.

5º Los dueños de hoteles, mesones y posadas, ya sean propietarios de las fincas, arrendatarios ó sub-arrendatarios, pagarán las cuotas que correspondan a las ventanas y balcones exteriores de esos edificios, teniendo derecho a exigir, por quincenas, la contribucion de los pasajeros ó inquilinos que ocupen las piezas correspondientes, siempre que exceda de ocho dias el término porque dure la ocupacion.

6º Los dueños de fincas ó sus representantes deberán dar aviso por escrito a la tesorería recaudadora, cada vez que se ocupen ó vacien las casas, viviendas ó cualesquiera habitaciones con vista al exterior, entendidos de que si no lo hicieren, quedarán obligados a pagar lo que por la

contribucion de puertas, balcones y ventanas se estuviere debiendo. Para evitarse este gravamen, podrá el propietario exigir al inquilino el recibo ó constancia de estar hecho el pago hasta la fecha en que deje la habitacion, ó el resguardo que debe tener para acreditar que está exceptuado.

7º En las variaciones de inquilinatos de las fincas correspondientes a las clases 4ª y 5ª, cualquiera que sea la época del trimestre en que ocurran, una vez cumplidos los primeros quince dias, no se cobrarán ni devolverán a los causantes las cantidades respectivas. Pero en las que ocurran en las fincas de las otras clases, se cobrará ó devolverá lo que corresponda, sea cual fuere el mes del trimestre en que hubiere sobrevenido la ocupacion ó desocupacion de las localidades.

8º Los pagos se harán por trimestres adelantados contados desde el 1º de Julio del año de 1854 en adelante. Para efectuarlos los interesados ocurrirán a la tesorería del Excmo. ayuntamiento.

Excepciones.

9º Está exceptuado del pago de contribucion sobre puertas y ventanas, lo siguiente:

1º Balcones, ventanas y puertas de los templos en la parte que ocupen éstos, sus sacristías, bautisterios y cualesquiera otras puertas ó ventanas que sirvan para usos exclusivos de los mismos templos ó de las comunidades que habitan los conventos.

2º Cocheras y accesorias que sólo sirven de habitacion a las personas que las ocupen, siempre que en ellas no haya algún ramo de giro mercantil, industrial ó profesional.

3º Casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual cada una. Se entienden por casas de vecindad para este efecto, aquellas donde hubiere patio ó corredor con dos ó más viviendas a un mismo piso, habitadas éstas por distintas familias, de las

que cada una pague por separado la renta al dueño de la finca.

4º Los estanquillos donde se expendan tabaco libre y aquellos donde se vende por cuenta de la empresa de este ramo; en el concepto de que si en ellos hubiere comercio de otros efectos que no sean tabaco, billetes y papel sellado, deberá pagarse la contribucion sobre puertas.

5º Las casas particulares, ó exteriores de vecindad que solo tengan en cada vivienda ó en la totalidad de la casa de una á cuatro piezas habitables, incluyéndose en este número las cocinas.

6º Las ventanas exteriores que sirven para dar luz á las accesorias y demás fincas bajas. No se comprenden en esta clase las puertas de tiendas que están cubiertas con aparadores, ni las que no se usen para entrar ó salir, sino únicamente las ventanas que estén separadas del piso de la calle por medio de tabiques, ó apoyos de mampostería que impidan hacer uso de ellas como puertas.

7º Las claraboyas por donde se comunica la luz á las escaleras ú otros lugares de las casas.

8º Las fincas nacionales, palacios episcopales, casas municipales, conventos de religiosos de ambos sexos, hospitales, hospicios, escuelas gratuitas de todas clases y los colegios que dependan del gobierno supremo, de las sagradas mitras ó del Excmo. ayuntamiento, los oficios de los escribanos, la Academia Nacional de San Carlos, las colectorías de billetes y demás oficinas semejantes, que tengan el carácter de públicas; por cuyas fincas y establecimientos solo deberán pagar el impuesto sobre puertas y ventanas los individuos que vivan en sus piezas exteriores, según queda dicho en el art. 2º de esta instruccion.

9º Las casas deshabitadas por el tiempo que lo estuvieron.

10. Las habitaciones de jornaleros y gentes pobres, formadas con adobes, caña,

palma ó cualquiera otra materia semejante.

11. Las que habiten las familias menesterosas que están socorridas por alguna de las conferencias de San Vicente de Paul, acreditándolo con certificado de las mismas.

12. Las de los salones de las fábricas en que hubiere establecido algun ramo industrial y las de las trojes y oficinas de todas clases en las haciendas de campo; debiendo entenderse por fábricas las que estén movidas por algun arte mecánico, como las de tejidos, de fidertias y otras semejantes.

Modo de acreditar las excepciones.

10. Los individuos particulares que se hallen comprendidos en alguna de las excepciones expresadas, ocurrirán á la tesorería del Excmo. ayuntamiento, cuya oficina les expedirá un resguardo en que conste la excepcion, previos los requisitos siguientes:

1º Para la de casas de vecindad cuyas viviendas paguen menos de veinticinco pesos de renta mensual, se presentará á dicha tesorería el recibo del dueño de la finca.

2º Para las demás se presentará certificado del regidor respectivo, menos las de las familias que mantienen las conferencias de San Vicente de Paul, que se justificarán como queda dicho en su lugar.

Plazo para los pagos y recargos que se causarán por la demora de ellos.

11. Esta contribucion se pagará adelantada en Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, por el trimestre que comienza en cada uno de estos meses.

12. Los que las satisfagan en el mes próximo inmediato á los citados, causarán el recargo de un veinticinco por ciento. Los que la paguen en el último mes del trimestre causarán el recargo de cincuenta por ciento, y los que la exhiban después de vencido el mismo trimestre, su-

frirán el recargo de una cantidad igual á la que importe la contribucion debida y no pagada.

13. Desde el segundo mes de cada trimestre podrá la tesorería municipal expedir mandamientos de ejecución para cobrar á los causantes morosos, incluyendo los recargos que expresa el párrafo anterior y los gastos de cobranza respectivos.

14. Los casos no previstos en esta instruccion serán resueltos por la tesorería municipal con arreglo á las facultades que le concedió el art. 4º del decreto de 6 de Julio último.

México, 1º de Enero de 1855.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4371.

Enero 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogan las disposiciones que han concedido montepíos á las familias de los individuos que han muerto en rebelion contra el gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes ó disposiciones que concedieron pensiones, montepíos u otros goce pecuniarios á las familias de los militares y demás individuos que han fallecido en rebelion abierta contra los supremos poderes de la nacion, pues tal consideracion solo se concederá en adelante á las viudas ó hijos de los que han fallecido ó fallecieron en guerra extranjera ó en sostén del supremo gobierno de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debida cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Ene-

ro de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4372.

Enero 4 de 1855.—Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para las cátedras de la Universidad de México.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Dada cuenta á S. A. S. el general presidente con el oficio de V. S. de 31 del mes anterior, en que inserta el reglamento sobre el método y órden con que han de darse las cátedras en esa Universidad, ha tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes en clase de provisional.

FILOSOFÍA.

1º El catedrático de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada, dará leccion en los dias, horas, por los autores y á los alumnos siguientes:

Miércoles y sábado, de ocho á nueve de la mañana, dará en los seis primeros meses los principios de literatura por Hermosilla y Blair, y en el resto ejercicios de composicion y juicios críticos de literatura, y oratoria sagrada: cursarán en estos dias los aspirantes de primer año á la licenciatura en literatura, y los de quinto y sexto de teología, y quinto, sexto y sétimo de jurisprudencia.

Ademas, el mismo profesor, los lunes, de ocho á nueve, dará cátedra de ampliacion de literatura general en lecciones orales, sirviéndose de Batteux, Villemain, Schlegel y demás que tratan de la materia: cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

2º El catedrático de historia general y

particular de México, especial de la filosofía y comparacion de la antigua con la moderna, dará leccion los martes y jueves de ocho á nueve, de historia general, orales: historia particular de México, sirviéndose para la consignacion de los hechos, de Lacunza: historia de filosofía, Balmas; y no consistiendo el estudio de la historia en aprender los sucesos de memoria, el método que se observará será el siguiente: El profesor dividirá la historia que trate de enseñar, por épocas ó períodos; en cada uno de ellos clasificará los sucesos, hará conocer su concatenacion, notará lo relativo á las leyes, usos y costumbres de los pueblos; su carácter y el de los grandes hombres, y hará observar todo lo relativo á la religion. Cursarán esta cátedra los aspirantes al grado de doctor en literatura.

3° Los estudios para los grados mayores en la seccion de ciencias fisico-matemáticas, se harán en los colegios nacionales donde haya cátedras de las materias que se requieran para ellos.

MEDICINA.

4° El catedrático de moral médica dará lecciones en la forma siguiente:

Lunes y miércoles de nueve á diez.

Janner.

Cursarán los aspirantes al grado de doctor en medicina ó farmacia.

5° El catedrático de la historia de la medicina dará lecciones,

Martes y viernes de nueve á diez.

Autores.—Renouard, Boulland ó Dezeimeris.

Cursantes, los mismos de la anterior.

6° El catedrático de higiene pública, Jueves y sábado de nueve á diez.

Autores.—Becquerel Lande, ó Bonchardat.

Cursantes, los mismos.

JURISPRUDENCIA.

7° El catedrático de derecho administrativo, de gentes é internacional privado é historia de los tratados dará leccion,

Los lunes de ocho á nueve.

Derecho de gentes por Wheaton, é internacional privado, por Foelix.

Cursarán los de quinto año de jurisprudencia.

Los viernes de ocho á nueve.

Derecho administrativo por Laras, historia de los tratados, orales las lecciones.

Cursantes los de sexto y octavo año de jurisprudencia.

8° El catedrático de derecho mercantil y economía política, dará leccion,

Lunes y viernes de ocho á nueve.

Derecho mercantil, por el Código de comercio.—Economía política, orales.

Cursantes, los de sétimo año de jurisprudencia.

9° El catedrático de filosofía, del derecho y legislacion comparada.

Martes y sábado de ocho á nueve.

Lecciones orales, segun el orden de la instituta.

Cursarán los de octavo año de jurisprudencia.

TEOLOGIA.

10. El catedrático de Sagrada Escritura dará leccion,

Los lunes y viernes de once á doce.

Autor, Woutters.

Cursarán los de quinto año de teología, y los aspirantes al doctorado en cánones.

11. El catedrático de historia eclesiástica y disciplina general y especial de México,

Los lunes y viernes de diez á once.

Se servirán del Verti. Las lecciones serán orales.

Cursantes, los de sexto y sétimo año de teología y aspirantes al doctorado en cánones.

12. El catedrático de historia literaria de las ciencias eclesiásticas y estudios apologeticos de la religion,

Los lunes y jueves de diez á once.

Lecciones orales y el Fraysainous.

Cursantes, los de octavo año de teología é cánones.

IDIOMAS.

13. El catedrático de lengua griega dará lección,

Lunes y viernes de cuatro á cinco de la tarde.

Gramática, la que designe el profesor.
—Traducción de los Evangelios, de Homero, etc.

Cursarán los aspirantes á licenciatura en literatura, los de quinto y sexto año de teología ó cánones.

14. El catedrático de la lengua mexicana,

Los martes y sábados de cuatro á cinco de la tarde.

Textos que designe el profesor.

Cursarán los aspirantes al doctorado en literatura.

15. El profesor de lengua hebrea dará lección,

Los miércoles y sábados de once á doce.

Gramática, la que designe el profesor; traducción de la Biblia.

Cursantes, los de sétimo y octavo año de teología y cánones.

El profesor de lengua otomí dará lección,

Los martes y viernes de once á doce.

PREVENCIÓNES GENERALES.

16. Los días y horas pueden variarse á petición del profesor, por orden del rector de la Universidad, de acuerdo con el inspector, quienes cuidarán de que no se compliquen con las otras obligaciones de los cursantes.

17. El catedrático que no asista, pierde el sueldo correspondiente á la novena parte del mes, por cada lección á que falte.

18. Los catedráticos que deben dar lecciones orales, procurarán, si fuere posible, escribir á lo ménos lo esencial de ellas, para formar cursos de las materias de su asignatura. Lo mismo harán los que dieren las lecciones por textos, cuando crean que éstos deben alterarse ó adicionarse. Un ejemplar de estos escritos se entregará

en el mes de Noviembre al secretario de la Universidad.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 4 de 1855.—Lares.

NUMERO 4373.

Enero 9 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se suprime el escuadron activo de lanceros de Oaxaca.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., *sabed*: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el escuadron activo de lanceros de Oaxaca, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

Art. 2. Los jefes, oficiales y tropa del expresado escuadron se refundirán en el 4º regimiento de caballería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 9 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4374.

Enero 10 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se dispensa el pago de contribuciones por diez años á la empresa del telégrafo.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el término de los diez años del privilegio exclusivo concedido á la empresa del telégrafo por el decreto de 10 de Mayo de 1849, no causará ésta la contribucion impuesta á los establecimientos industriales.

Art. 2. Pasado dicho término, y aun cuando se conceda próroga de él, comenzará á causar la contribucion correspondiente dicha empresa, fijándose las cuotas que demanda la importancia de los productos que entónces tuviere.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Olasagarre.

NÚMERO 4375.

Enero 11 de 1855.—Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion sobre los deberes y atribuciones del superintendente de policia de la Municipalidad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion de policia.—S. A. S. el general presidente se ha servido aprobar el siguiente reglamento del decreto de 9 de Noviembre de 1854.

CAPITULO I.

Del nombramiento, atribuciones, deberes y prerogativas del superintendente de policia de la municipalidad de México.

Art. 1. El superintendente de policia será nombrado por el supremo gobierno,

que podrá removerlo cuando lo tenga á bien.

2. Será presidente nato del ayuntamiento de México, y en todo lo concerniente á policia tendrá las mismas atribuciones y deberes que por las leyes vigentes competen y están impuestas á los jefes políticos.

3. En el ejercicio de sus funciones obrará con entera subordinacion al gobernador del Distrito, que podrá intervenir en todos sus actos, revisarlos y suspender su ejecucion cuando lo estimare conveniente, dando cuenta al supremo gobierno de las razones que tenga para ello.

4. Hará cumplir todas las leyes y disposiciones de policia, pudiendo reproducir su publicacion y la de los reglamentos respectivos, dictar todas las providencias conducentes á su perfecta ejecucion y proponer al supremo gobierno las nuevas leyes que juzgue necesarias ó oportunas en los diversos ramos confiados á su cuidado, para el mejor servicio público y la más completa consecucion de los objetos que debe procurar.

5. Refundirá en una sola las diversas disposiciones dictadas en diferentes épocas sobre una misma materia, procurando la mayor claridad y concision, llenando los vacíos que notare, y haciendo las alteraciones que juzgare convenientes; y presentará sus proyectos al gobernador del Distrito, quien si los aprobare, los mandará publicar ó los elevará con su informe al supremo gobierno en caso de que en todo ó en parte se trate de la derogacion de una ley general ó de una disposicion suprema, observándose lo dispuesto en el artículo 3º en caso de que no merecieren su aprobacion.

6. Ejecutará todas las órdenes que se le comuniquen del supremo gobierno ó del gobernador del Distrito, por cuyo conducto se le harán saber aquellas; pero si el supremo gobierno tuviere por conveniente hacerle alguna prevencion extraordinaria,

la recibirá por conducto del Ministerio de Gobernación.

7. Todos los días tomará personalmente la orden del presidente de la República y del gobernador del Distrito, á quienes entregará el parte por escrito de las ocurrencias habidas en el municipio en el día anterior, siendo de su responsabilidad las equivocaciones que contenga.—Si ocurriere algun acontecimiento que merezca participarse extraordinariamente, lo hará de palabra ó por escrito, segun convenga.

8. Con el auxilio de sus respectivos agentes, establecerá el registro del estado civil conforme al decreto que se expedirá por separado, en vista del proyecto que debe presentar dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este reglamento; y procederá á formar el censo general de la poblacion de la ciudad de México, con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1854, sujetándose á las instrucciones y modificaciones que se le comunicarán por el Ministerio de Gobernación.

9. Oyendo al ayuntamiento y á la junta municipal de edificaciones y obras públicas creada por el reglamento de 2 de Setiembre de 1854, dictará todas las medidas necesarias, inclusa la de aprobar los gastos, para que reuniéndose los datos topográficos de cuya formacion está encargada dicha junta, y los de valores de fincas y demás relativos á éstas que puede ministrar la tesorería municipal recaudadora, con los del padron general, se forme la estadística completa y el catastro de los treinta y dos cuarteles de la ciudad de México, se conserven los ejemplares necesarios, así en las oficinas municipales como en la de la superintendencia y en los ministerios de Gobernación y de Fomento, y se extraigan los datos especiales que puedan necesitarse para distintas operaciones de esas oficinas y de la corporacion municipal.

10. Está á cargo del superintendente y con sujecion á él, al del ayuntamiento y al del consejo creado por el ordenamiento

de enseñanza y de policia médicas de 11 de Enero de 1842, la salubridad de la ciudad de México en sus treinta y dos cuarteles menores. Son presidente y vicepresidente del referido consejo, el gobernador del Distrito y el superintendente de policia.

11. En consecuencia, con el auxilio de dichas autoridades y de la junta de caridad en sus respectivos casos, queda especialmente á cargo del superintendente:

I. Tomar las medidas necesarias para prevenir ó detener el desarrollo de las epidemias, de las epizootias ó de cualquiera enfermedad de los hombres y de los animales que pueda hacerse contagiosa.

II. Hacer observar las leyes y reglamentos relativos á las inhumaciones de los cadáveres y á los panteones y cementerios.

III. Arreglar con el Ministerio de Fomento y con el cuerpo municipal, todo lo relativo al panteon mandado erigir por decreto de 14 de Julio de 1854, y asimismo todo cuanto se refiera á las pompas fúnebres.

IV. Hacer alejar de la poblacion los cadáveres de animales, los residuos y materias corrompidas que resulten del rastro; de los bancos de herrador; de las ordeñas de vacas, de las fondas, curtidurías y cualesquiera otros talleres ó establecimientos que las produzcan.

V. Hacer que oportunamente se hagan las limpias de las atarjeas, canales y zanjas y de los albañales particulares.

VI. Sobrevigilar y hacer visitar las partidas de animales en que se sospeche haya alguna enfermedad ó contagio, mandando dar muerte á aquellos que estuvieren enfermos de algun mal contagioso.

VII. Impedir que se deposite ó arroje en la calle, plazas y sitios públicos cualquiera sustancia fétida y mal sana.

VIII. Aprender y destruir en los mercados, tiendas, carnicerías, panaderías, vinerías, cervecerías, especierías, tiendas de drogas, boticas y cualesquiera otras ca-

das de expendio, los comestibles e medicamentos echados a perder, corrompidos e dañados.

IX. Hacer que se alejen de la ciudad, situándose en sus suburbios, las tocinerías, las fábricas de almidón, de cola, de fundición de sebo, y todos los talleres, laboratorios y casas de fábrica o manufactura que deban estar fuera del recinto de la ciudad por insalubres o peligrosos.

12. La superintendencia queda encargada de la casa de asilo de mendigos y de la de corrección de jóvenes, establecidas en Santiago Tlaloteloc, pudiendo reformar sus reglamentos y promover la dotación de sus fondos con aprobación suprema.

13. Queda asimismo encargada de la ejecución de todas las leyes y disposiciones relativas a la mendicidad, y de promover cuanto crea oportuno para dar ocupación a los que careciendo de ella, son por necesidad vagos.

14. Tendrá asimismo a su cargo la policía de las prisiones, casas de detención y corrección, el establecimiento de talleres en el presidio según lo dispuesto en el reglamento de edificaciones y obras públicas de 2 de Setiembre de 1854, prorogándose por dos meses el plazo designado en su art. 59; y queda sujeta a la misma superintendencia y al ministerio respectivo, la inspección de cárceles, creada por decreto de 23 de Junio de 1853.—En consecuencia, respecto de estos ramos ejercerá las atribuciones que por las disposiciones vigentes están encargadas al gobernador del Distrito, quien podrá, sin embargo, vigilar sobre la seguridad de las prisiones.

15. El superintendente vigilará sobre el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y bandos de policía, relativos a los ramos municipales encargados al ayuntamiento: tendrá por lo mismo el cuidado especial y superior de los ramos de aguas, alumbrado, mercados, hospitales municipales, limpia diaria de la ciudad, etc.

16. Ejercerá con la comisión municipal

de obras públicas, la facultad que el artículo 6º del reglamento de 2 de Setiembre último encarga al gobernador del Distrito para determinar la ejecución y preferencia de las mismas obras.—Oyendo a la junta municipal facultativa, promoverá ante el Ministerio de Fomento cuanto estime conveniente para que se cumplan los objetos con que fué expedido dicho reglamento, y vigilará sobre su ejecución.

17. El superintendente hará perseguir con el mayor empeño a los vagos y mal-entendidos: hará por sí mismo la calificación de los que se denunciaren como tales, y les dará el destino que corresponda con arreglo a las leyes vigentes y a las instrucciones que se le ministren por la superioridad.

18. Impartirá a los jueces y demás autoridades los auxilios que le pidieren para hacer respetar sus órdenes y lograr la aprehensión de los criminales, a quienes perseguirá siempre que por cualquiera medio sepa que lo sean, poniéndolos, lograda su captura, dentro del término legal, a disposición del juez ó tribunal competente.

19. La fuerza armada de policía y todos sus agentes, sea cual fuere su categoría y denominación, estarán a las órdenes inmediatas del superintendente, quien queda subordinado en esto, como en todo lo demás, al gobernador del Distrito.

20. Es en consecuencia obligación del superintendente:

I. Cuidar de que los agentes de policía cumplan con religiosidad sus respectivos deberes.

II. Impedir por todos los medios posibles los abusos de autoridad ó de fuerza a que naturalmente propenden.

III. Castigar con rigor los que cometieren.

IV. Procurar que en el ejercicio de sus funciones obren con suma moderación evitando insultos y malos tratamientos innecesarios, ya de hecho, ya de dicho, imponiendo penas correccionales a los contraventores.

V. Visitar con frecuencia los cuarteles y vivacas de las fuerzas de policía, para corregir las faltas que notare.

VI. Revisar, al menos una vez al mes y el día que le pareciere, las fuerzas de policía y las de los guardas diurnos y nocturnos, para cerciorarse de su número, de si están vestidos y armados como corresponde, si están atendidos con su haber, etc.

21. Para poder cumplir debidamente esas obligaciones, tendrá la facultad inspectora respecto de las fuerzas de policía, examinando la contabilidad de la pagaduría, dando cuenta al gobernador con el resultado; y los documentos de pago que expresa el reglamento de dicha fuerza de 27 de Julio de 1854, serán examinados por él, y satisfecho de estar arreglados, pondrá en ellos, *examinado y conforme*, firmando los, para que con este requisito sean mandados admitir por el gobernador en la pagaduría.

22. El superintendente visitará también cada tres meses, cuando más tarde, las cárceles, los presidios, las casas de corrección y los demás establecimientos de caridad y beneficencia que se sostengan con los fondos del municipio, y corregirá los abusos que notare, muy particularmente los que fueren contrarios á la humanidad y á las buenas costumbres.

23. El superintendente presentará cada año al supremo gobierno, por medio del Ministerio de Gobernación, una Memoria que contenga:

I. Un informe circunstanciado de sus actos y operaciones en el discurso del año.

II. La colección de las providencias publicadas que hubiere dictado ó promovido.

III. Un resumen del censo de la población con el análisis de las diversas clases de individuos comprendidos en ella, dividiéndolas en razón de los sexos, nacionalidad, religion, ejercicios, trabajos ó ocupación, y abrazando las demás distinciones

determinadas en las instrucciones y disposiciones relativas.

IV. El estado de nacidos y muertos y el de matrimonios.

V. El de los precios que hayan tenido en el año los diversos géneros, frutos y efectos de primera necesidad.

VI. Todo aquello que con relacion á sus atribuciones haya ocurrido de un modo extraordinario ó digno de llamar la atención.

Esta Memoria será presentada dentro de los meses de Enero y Febrero siguientes al año que comprenda.

24. El superintendente será obedecido en cuanto mande dentro de la esfera de sus facultades; y para hacer respetar su autoridad, tiene la de multar hasta en la cantidad de cuatrocientos pesos y arrestar hasta por dos meses á los que lo desobedezcan, falten al respeto ó infrinjan sus disposiciones.

25. Es atribucion del superintendente nombrar á los inspectores de cuartel á propuesta del regidor respectivo, suspenderlos ó removerlos cuando hubiere causa para ello, y admitir sus renunciaciones si fueren fundadas.—Respecto de los sub-inspectores y ayudantes de acera, ejercerá solo la facultad de suspenderlos ó destituirlos.

26. El superintendente disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales y tendrá el tratamiento de señoría.

27. De los delitos comunes ó oficiales que cometiere y de las demandas civiles que se pusieren en su contra, conocerá en todas instancias el Tribunal Supremo de Justicia de la nacion.

28. En las funciones y espectáculos públicos á que concurriere, tendrá la presidencia no asistiendo el supremo gobierno ni el gobernador del Distrito.

29. En las faltas y ausencias temporales del gobernador y comandante general, lo sustituirá el superintendente en solo las funciones relativas al gobierno del Distrito.—El superintendente será sustituido por el regidor decano del ayuntamiento,

mientras el supremo gobierno nombra la persona que deba servir interinamente la superintendencia.

30. El superintendente ejercerá sus atribuciones en todo el territorio de la municipalidad, del que no podrá salir por más de dos días sin permiso del supremo gobierno, si no es que lo hiciere para el desempeño de sus funciones oficiales, en cuyo caso dará aviso al gobernador.

31. No podrá recibir gaje ni emolumento de ningún género por el despacho de los negocios, bajo las penas prescritas por las leyes para los jueces que directa ó indirectamente reciben dádivas de los litigantes.

32. El superintendente, en las dudas de derecho que le ocurrieren, podrá consultar verbalmente ó por escrito con cualquiera de los abogados residentes en la municipalidad, quienes tendrán obligación de prestar este auxilio sin cobrar derecho ni emolumento alguno.

33. Las funciones cometidas anteriormente al gobernador del Distrito, á que se refiere el decreto de 13 de Febrero de 1854, las ejercerá en lo sucesivo el superintendente de policía.

CAPITULO II.

Secretaría.

34. Para el despacho de los negocios que ocurran en la superintendencia, habrá una oficina con la planta de empleados siguientes:

1 Secretario con la dotacion anual de.....	\$ 1,600 0
1 Oficial primero.....	1,000 0
1 Idem segundo.....	900 0
1 Idem tercero.....	800 0
1 Idem cuarto.....	700 0
1 Idem quinto, archivero.....	600 0
4 Escribientes primeros á \$500.	2,000 0
4 Idem segundos á \$400.....	1,600 0
1 Porteró.....	300 0
Para gastos de escritorio.....	400 0
Suma.....	\$ 9,900 0

35. Así estos sueldos como los del superintendente, gobernador del Distrito e individuos de su secretaría, serán pagados por la tesorería municipal de los fondos del ayuntamiento.

36. En consideracion al aumento de estos gastos, se consigna á los fondos de la municipalidad de México el producto de las multas que se impongan por las autoridades gubernativas y de policía en el municipio, y el de los sellos establecidos por decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado.—La recaudacion de este arbitrio, que deberá hacerse por la tesorería del ayuntamiento, se reglamentará por el superintendente de policía, de acuerdo con aquella.

37. Lo prevenido en el artículo anterior, respecto del producto de multas, no altera las consignaciones á que hasta aqui ha estado afecto este fondo para diversos objetos de publica utilidad.

38. Al proveerse las plazas de los que hayan de servir en la secretaría, se hará de preferencia en los empleados hoy en las oficinas de policía, y en las personas que han servido las prefecturas y sus secretarías.

39. Los empleados en la secretaría serán nombrados por el supremo gobierno, oyendo al superintendente.

40. Los empleados en la superintendencia, no tendrán derecho á jubilacion, cesantía y montepío; pero no podrán ser removidos sino por causa justificada que calificará el gobierno supremo.

41. Con ningún motivo ó pretexto se cobrarán en la secretaría otros derechos ó emolumentos que los que señalaren las leyes, ni se admitirán gajes por el despacho de los negocios, bajo la pena prescrita en el artículo 31.

42. Un reglamento que formará el superintendente en el término de un mes, y que revisará y aprobará el gobernador, señalará las horas en que el superintendente deba hacer su despacho público, y los

trabajos de su secretaría, considerando para esto el mejor servicio.

CAPITULO III.

De los agentes auxiliares de la superintendencia.

43. Son agentes auxiliares de la superintendencia, los regidores de cuartel y los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, creados por decreto de 29 de Setiembre de 1853.

44. Los regidores de cuartel serán nombrados, uno por cada cuartel de los ocho mayores en que está dividida la ciudad, por el gobernador del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

45. Sus atribuciones, deberes y prerogativas, son las mismas que, por las leyes se habian asignado, impuesto y concedido á los extinguidos prefectos de policia en lo relativo á esta.

46. Los regidores serán sustituidos en sus faltas ó ausencias temporales, por uno de los cuatro inspectores de su cuartel, que previamente propondrán para el efecto al gobernador del Distrito, que debe nombrarlos, si no tuviere motivo justo para resistirlo.

47. Los regidores de cuartel no podrán separarse de esta capital sin la respectiva licencia del superintendente, si la separación ó ausencia fuere por ménos de quince dias, y del gobernador si fuere por más tiempo.

48. Durante el tiempo de su encargo, que será de un año, están exentos del pago de toda contribucion, pension ó impuestos, ya general, ya municipal, hasta la cantidad de trescientos pesos anuales.

49. Los inspectores del cuartel continuarán como hasta aquí, subordinados á los regidores en los mismos términos en que ántes lo estaban á los prefectos.

50. La duración de su encargo será de dos años, pueden ser reelectos, pero no tienen obligación de admitir el nombramiento.

51. Para ser inspectores se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años; tener renta, profesion ó ejercicio honesto que les ponga en aptitud de vivir con decencia, estar comunmente reputados por hombres de probidad y residir dentro de la comprension del cuartel para el que se le nombra.

52. Sus facultades y obligaciones con entera subordinación á los regidores de cuartel, son:—1º Las que expresamente les han sido y sean impuestas por las leyes y reglamentos:—2º, las mismas que tienen los regidores de cuartel, aunque limitadas á su demarcacion respectiva y exceptuándose las que sean exclusivas de dichos regidores.

53. Estarán exentos del pago de toda contribucion, impuesto y pension general ó municipal, en los mismos términos que los regidores de cuartel, hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos anuales.

54. Las faltas temporales de los inspectores serán cubiertas por el sub-inspector que previamente y para esos casos deberá proponer al regidor, quien hará el nombramiento si no tuviere razon para rehusarlo.

55. Los inspectores no podrán ausentarse de la ciudad sin permiso del superintendente ó del regidor, que solo podrá concederle por ocho dias, ni admitir gajes ó emolumentos, bajo la pena del art. 31.

56. Cuando los inspectores cambien de domicilio, pasando de un cuartel á otro avisarán al regidor para que proponga las personas que hayan de sucederles; y si así no lo hicieren, serán multados en la cantidad que se estime conveniente segun las circunstancias.

57. Los inspectores harán por sí los nombramientos de los ayudantes de acera, y propondrán los sub-inspectores, que serán nombrados por el regidor.

58. Los sub-inspectores ejercen en sus respectivas manzanas las mismas facultades que tienen las mismas obligaciones que los inspectores, á quienes están total-

mente subordinados, con excepcion de las que hayan sido conferidas ó impuestas á los inspectores exclusivamente.

59. Están exentos del pago de todo género de contribuciones ó impuestos hasta la cantidad de cincuenta pesos anuales.

60. La duracion de su encargo es de dos años; pero pueden ser reelectos, en cuyo caso deberán servir un año más, pudiendo continuar si quisieren hasta la conclusion del bienio.

61. No podrán salir de la ciudad sin licencia del inspector, ni percibir gaje ni emolumento alguno por el desempeño de sus funciones, bajo la pena designada en el art. 31; y en caso de mudar de domicilio darán el aviso prevenido en el art. 56 que impondrá y hará efectivo el inspector.

62. Para ser sub-inspector se requiere ser mayor de veinte años, vecino de la manzana, tener buena conducta y un modo conocido de subsistir, sabiendo además leer y escribir.

63. Los ayudantes de acera serán nombrados por los inspectores á propuesta de los sub-inspectores respectivos.

64. De entre ellos se elegirá por el sub-inspector, con aprobacion del inspector, el que debe suplir por el en sus faltas temporales.

65. Los ayudantes de acera tienen obligacion de cuidar que en ella no se altere el orden público ni se quebranten las leyes y reglamentos de policia; de impedir los delitos y aprehender á los criminales, poniéndolos á disposicion de la autoridad competente; y de obedecer todas las órdenes del sub-inspector y de las demás autoridades á que se hallen subordinados.

66. La duracion de su cargo es de tres años.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

67. Ninguno de los funcionarios de que se habla en este decreto, podrá ponerse en la cárcel pública en calidad de preso ó

detenido.—El superintendente, regidores de cuartel ó inspectores, sufrirán sus prisiones ó arrestos en las casas consistoriales, y los sub-inspectores y ayudantes de acera en el cuartel de policia.

68. Todos los vecinos están obligados á prestarles los auxilios que les pidieren.—Los individuos de los resguardos diurno y nocturno obedecerán las órdenes que les comuniquen los regidores, inspectores y sub-inspectores, para la ejecucion de las providencias que dictaren en ejercicio de sus atribuciones, si ellas no impiden el cumplimiento de las dictadas por el superintendente y demás autoridades superiores.

69. Los regidores, inspectores y sub-inspectores, en casos urgentes, pueden ejercer sus funciones en cualquier lugar de la municipalidad de México, pero dando conocimiento á la autoridad respectiva de la falta que se cometió y de las providencias dictadas para corregirla.

70. Las órdenes que dictaren los funcionarios superiores las comunicarán á sus inmediatos subordinados, y éstos á los que les siguen; pero si en algun caso conviniese no guardar ese orden, ó la urgencia del suceso no diere lugar, podrá omitirse el medio.

71. Lo mismo se observará en las exposiciones ó solicitudes de los inferiores, que deberán elevarse por conducto de los inmediatos superiores, á no ser que contengan quejas contra éstos ó denuncias de abusos que hayan cometido en el desempeño de su cargo.

72. El superintendente de policia presentará dentro de tres meses, contados desde la publicacion de este decreto, un proyecto de reglamento de regidores, inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, detallando minuciosamente las funciones de cada uno.

73. Los funcionarios referidos, mientras sirvieren y durante un periodo de tiempo igual al que hayan servido, estarán

exentos de toda otra carga concejil y servicio personal.

74. Para poder ser conocidos, usarán constantemente los distintivos siguientes:—El superintendente una banda roja de cuatro pulgadas de ancho, atravesada del hombro derecho al costado izquierdo; los regidores la cinta, que usaban los extinguidos prefectos de policía, y los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera el que han usado hasta hoy.

Y para que tenga el debido cumplimiento, se imprimirá y circulará á todos aquellos á quienes corresponda.

México, 11 de Enero de 1855.—El Ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4376.

Enero 15 de 1855.—Decreto del gobierno:—*Modo de juzgar á los prefectos y sub-prefectos en negocios de responsabilidad.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los prefectos, y sub-prefectos, en los negocios de responsabilidad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, serán juzgados en la forma ordinaria por los jueces competentes de primera instancia, previa la autorizacion del gobernador del Departamento.

2. Al efecto, todo el que tuviere que entablar alguna queja ó demanda contra los expresados funcionarios por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, se dirigirá al gobernador respectivo, quien, en uso de las facultades que le concede la ley de 11 de Mayo de 1853, dictará la providencia conveniente, y si ésta no fue-

ra bastante á satisfacer el derecho del quejoso, concederá ó negará la autorizacion para el procedimiento judicial, dando en caso de negativa cuenta documentada al gobierno supremo para la resolución que corresponda.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4377.

Enero 17 de 1855.—Orden del Ministerio de Hacienda.—*Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores entre el Havre y Veracruz y Tampico.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido admitir las proposiciones que ha presentado D. Alejandro Bellangé, á nombre de los Sres. Lelang, Camacho y Cª, para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto del Havre de Gracia en Francia, y los de Veracruz y Tampico, en los términos siguientes:

Art. 1. Se concede á los Sres. Lelang, Camacho y Cª, permiso para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto del Havre de Gracia en Francia, y los de Veracruz y Tampico de la República.

2. La nacionalidad de esta línea de vapores será francesa.

3. La salida de dichos vapores se efectuará

tuará mensualmente del puerto del Havre de Gracia para los de Veracruz y Tampico, de modo que la llegada y regreso de los puertos mexicanos se verifique entre el 10 y 20 de cada mes para lograr la alternativa con los paquetes ingleses.

4. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías para los puertos de Veracruz y Tampico.

5. Los mencionados vapores traerán dos juegos de manifiestos y facturas: uno en que consten la clase y número de efectos destinados al puerto de Veracruz, y otro en que consten el número y clase de efectos que se destinen para el puerto de Tampico. Ambos juegos se presentarán en la aduana marítima de Veracruz, y el destinado á Tampico no se entregará al capitán del vapor sino al zarpar el buque para dicho puerto; se observará la misma regla para los manifiestos de exportación de la República para el puerto del Havre de Gracia. Estos manifiestos y facturas deberán redactarse de conformidad con lo que dispone el arancel de aduanas marítimas, vigente hoy en la República, ó con lo que dispusiere cualquier arancel que en lo sucesivo se decretare; vendrán enteramente separados, como la carga que cubra, y en ningún caso se admitirá en uno de dichos puertos el todo ó parte de los artículos destinados al otro, ni podrá hacerse el comercio de cabotaje.

6. Los vapores de esta línea pagarán los derechos de las toneladas que midan, excepte las que ocupen sus máquinas y combustible. Lo verificarán en el puerto de Veracruz, que será el de su arribo, en donde se les expedirá certificado del pago, para que no se les exija en Tampico, de donde regresarán á Europa.

7. Los barcos de que se trata serán sujetos á los reglamentos vigentes para su carga y descarga, y al pago de las pensiones locales de práctico, faro, salvamento etc., pero con el objeto de que puedan efectuar su entrada y salida de los puertos citados, con exactitud, se les permiti-

rá cargar ó descargar en todas las horas del día que permite el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfruten este privilegio.

8. Se concede á los Sres. Lelong, Camacho y C^o, permiso para establecer, pagar y conservar en Tampico y Veracruz depósitos de carbon de piedra para el uso de la expresada línea de vapores.

9. La introducción del carbon de piedra, destinado para el uso que se señala en el artículo anterior, será libre de derechos ó contribuciones existentes en la actualidad, ó que se decretaren en lo sucesivo, excepto las locales de puerto y los barcos que lo traigan no pagarán más derecho que el de cuatro reales por tonelada de las que midan; mas si traen además del carbon otras mercancías, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

10. En remuneración de las ventajas que el supremo gobierno concede á los Sres. Lelong, Camacho y C^o, dichos señores se comprometen á trasportar, gratis, del uno al otro puerto de Veracruz y Tampico, los efectos ó gente que designe el supremo gobierno, con tal de que no se comprometa por dicho servicio la regularidad de los viajes y la neutralidad protectora de la línea. Los Sres. Lelong, Camacho y C^o, se comprometen además á trasportar, gratis, de Francia á Veracruz y Tampico y viceversa, la correspondencia é impresos.

11. Además de la correspondencia, cuando se ofrezca la conducción de Veracruz y Tampico al Havre, ó de este puerto á los dos primeros, de pasajeros viajando en comisión del servicio público, serán admitidos, gratis, como pasajeros de cámara á bordo del vapor, con tal de que no pase su número de seis individuos al año.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1855.—P. F. del Castillo.

NUMERO 4378.

Enero 18 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Penas á los reincidentes en los delitos de portacion de armas y heridas leves.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reincidentes en los delitos de portacion de armas prohibidas y heridas leves, serán destinados por sus jueces respectivos al servicio de las armas, por un tiempo que no baje de tres años ni exceda de cinco, y en caso de estar inútiles para este servicio, se aplicará el de cárcel ó hospital por igual tiempo.

Art. 2. El procedimiento en estos casos será el prevenido en los artículos 140 y 141 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Enero de 1855.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Larrea.

NUMERO 4379.

Enero 18 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Sobre que los corredores que tengan licencia paguen anualmente la refrenda de sus patentes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Me-

xicana.—Seccion 3ª.—Con esta fecha se dice al síndico de la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital lo siguiente:

S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer que los corredores de comercio que hayan obtenido y obtengan licencia temporal, aun cuando no se ausenten de la República, paguen anualmente la refrenda de sus respectivas patentes, del mismo modo que está prevenido en el artículo 63 del reglamento de 13 de Julio del año próximo pasado para los que salen fuera del territorio nacional, bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, sufriran las mismas penas impuestas por el Código de comercio y el reglamento vigente á los que constan igual falta ejerciendo su profesion.

En consecuencia, prevendrá vd. á los corredores que están con licencia dentro de la capital ó fuera de ella, y á las personas que hayan quedado encargadas de los negocios de los ausentes en el extranjero, que satisfagan en la seccion respectiva de esta secretaría el derecho anual de refrenda que adeudaren hasta la fecha.

México, Enero 18 de 1855.—Velazquez de Leon.

NUMERO 4380.

Enero 20 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Sobre que solo los corredores de comercio pueden ejercer sus atribuciones.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se dice á la junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital lo que sigue:

En contestacion á la consulta de esa junta de gobierno, fecha 11 de Diciembre del año anterior, sobre aclaracion de las disposiciones relativas á las penas aplica-

bles á los corredores intrusos, de acuerdo con lo que opinó el señor procurador general de la nación en el asunto del corredor intruso D. Francisco Ugalde, S. A. S. se ha servido aprobar la parte resolutive de dicha consulta, con las variantes de redacción en el art. 3.º propuestas por la sección respectiva, y en los términos siguientes:

Art. 1. Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho á remuneración, en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos entre dos ó más partes contratantes; quedando expresamente prohibido á toda clase de persona este ejercicio, bajo ningún pretexto, por especioso que sea.

2. Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneración ó honorarios, entablen los no titulados por su intervención en tales ajustes, aun cuando la obligación de que pretendan derivar sus derechos, la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locación de obra, comisión, mandato no gratuito, contrato innominado ó otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere; pues siendo convenios hechos conociéndose en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir acción deducible en juicio.

3. De consiguiente, á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contratos en que haya intervenido un agente intermediario, éste debe acompañar á su demanda su patente respectivo de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta; y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos, hasta declararlo vago, las penas impuestas por el art. 96 del Código de comercio, y el correlativo del reglamento vigente que es el 4.º Esta disposición se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que

sobre el particular previene el Código de comercio.

Lo que transcribo á V. E. para su debido conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero, 20 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

NUMERO 4381.

Enero 20 de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Fomento.—Autorizacion para la formacion de un pueblo que se llamará: "Santa María de Guadalupe."

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4.ª—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por la seccion cuarta de esta secretaria y oficinas de hacienda de ese ministerio, en la solicitud de D. José Salazar Ilarregui, sobre que se le concedan ciertas gracias para formar un nuevo pueblo en las inmediaciones de Tacubaya, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar lo que sigue:

Art. 1. Se autoriza á D. José Salazar Ilarregui para la formacion de un pueblo nombrado *Santa María de Guadalupe*, en los terrenos que al efecto ha destinado de la hacienda de su propiedad llamada Becerra, situada á inmediaciones de la villa de Tacubaya.

2. Dichos terrenos serán libres por cinco años en su compra y venta del pago del derecho de alcabala.

3. Por el mismo tiempo serán libres de todo derecho, sea cual fuere el sueldo de su procedencia, la cal, madera y demás materiales necesarios á la construccion de casas y obras indispensables para hacer efectiva la poblacion de que se trata.

4. Las fincas que se construyan no pagarán en los expresados cinco años la contribucion del tres al millar impuesta por el decreto de 11 de Marzo de 1841.

5. Para disfrutar estas gracias, el interesado se someterá á las disposiciones que

el Ministerio de Hacienda dicte con el fin de evitar cualquier fraude que á la sombra de aquellas pudiera cometerse, y dará cuenta mensualmente á esta secretaría de las ventas que hiciere y de lo que se adelante en la construcción de casas de la referida población, que tendrán precisamente el orden y colocación que consta en el plano que tiene presentado.

Y de orden suprema tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, para que en ningún caso se abuse de este privilegio.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1855.—*Velazquez de Leon.*

NÚMERO 4382.

Enero 22 de 1855.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Sueldos que deben abonarse á los empleados encausados.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha insertado al de mi cargo una comunicación de la dirección general de correos, relativa á la consulta sobre el sueldo que debía abonarse al oficial primero de la misma, que se halla encausado, y lo informado por el jefe de la sección 2.^a de dicho ministerio, en los términos siguientes: "Excmo. Sr.—En mi concepto, no es cuestión contencioso-administrativa la designación del sueldo que deba abonarse á un empleado durante la causa que se le instruya, así porque ésta es una medida temporal, por estar limitada al tiempo que tarde en resolverse el juicio, como porque en el caso no hay la controversia que sería precisa para que existiera la cuestión contenciosa."

El art. 3.^o del reglamento de 25 de Mayo del año próximo pasado, dice en la parte 1.^a que son cuestiones contencioso-administrativas "las que se versan sobre asig-

nación, liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros;" mas esta disposición solo puede referirse á los casos en que sea dudoso el derecho que asista á alguna individuo para percibir sueldo por el erario, y que por la oposición del interesado á la resolución del gobierno se haga el asunto contencioso, en cuyo evento habrá que terminarse el negocio, conforme á dicho reglamento, en la sección del consejo de Estado, con audiencia de ambas partes como acto administrativo.

Respecto de los empleados encausados, no es dudoso el derecho que tienen al sueldo mientras no sean vencidos en el juicio y destituidos del destino; mas como durante el tiempo de la instrucción del proceso está suspenso el expresado derecho y el empleado no presta servicio alguno, parece natural y consiguiente la suspensión del sueldo; mas no estimándose justo que entre tanto carezca el empleado de todo recurso para su subsistencia, el decreto de 18 de Abril de 1837 en su art. 10, dispuso por un principio de equidad que "los jueces que conozcan en las causas que se forman á los empleados de hacienda por delitos comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo, según las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total si no excediere de trescientos pesos anuales; hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad si excediere de esta cantidad." El ejercicio de la presente facultad es un acto judicial distinto por lo mismo del acto administrativo de que se ha hablado antes, y por consiguiente deba entenderse que el decreto de 25 de Mayo del año próximo pasado, que dispuso el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, no deroga el art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837, que está en relación con los negocios judiciales.

Si V. E. está conforme con estas indi-

caciones, convendrá contestar en el mismo sentido el anterior oficio del Excmo. Sr. director general de correos para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de su oficina el individuo de que trata, y comunicarse al señor juez de hacienda de esta ciudad que se halla expedido para ejercer la facultad que le concede el citado art. 10 del decreto de 18 de Abril de 1837 por no estar derogado, como ha creído, excitándose al Ministerio de Justicia, á fin de que traslade esta resolución á los demás tribunales y juzgados que corresponde, á fin de que les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y habiéndose conformado S. A. S. el general presidente con lo expuesto en el inserto informe, lo comunico á V. E. para su conocimiento únicamente, por no ser ya empleado de esa direccion el individuo por quien promovió V. E. su referida consulta á que contesto, y para cualquiera otro caso de igual naturaleza que ocurra en esa oficina.

Y para que tengan su debido cumplimiento las aclaraciones que se hacen en la comunicacion inserta, manda S. A. S. excite á V. E. para que trasladando esta resolución á los tribunales y juzgados respectivos, les sirva de gobierno en los casos que ocurran.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1855.—Laras.

NUMERO 4383.

Enero 30 de 1855.—Decreto del gobierno. Se ponen al cargo del Ministerio de Fomento los ramos de empedrados, limpias de zanjas, atarjeas, y otros.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la Republica Mexicana.—Seccion 5.ª S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ramos de empedrados, limpias de zanjas y atarjeas, construccion y conservacion de aqueductos y cañerías, puentes, calzadas, paseos, desagüe, alineamiento de calles y demás obras públicas de la capital que han estado á cargo del Excmo. ayuntamiento, quedan desde hoy al del Ministerio de Fomento, quien dirigirá y entenderá exclusivamente en todo lo relativo á dichos ramos.

2. No se comprende en esta disposicion la construccion, conservacion y mejoras de las cárceles, hospitales, mercados y otros edificios propios del Excmo. ayuntamiento, los cuales continuarán á su cargo, quedando solo sujetos á la aprobacion del ministerio, los presupuestos y proyectos de dichas obras y direccion de ellas.

3. Para la ejecucion de todas las obras de que se habla en el art. 1.º de este decreto, el Ministerio de Fomento oirá la opinion de la junta de obras públicas creada por el art. 111 del reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion el 2 de Setiembre de 1854, quedando por consiguiente dicha junta con el carácter de cuerpo consultor en los referidos ramos.

4. Con el objeto de que por el Ministerio de Fomento pueda atenderse debidamente á todas las obras que exigen la conservacion y mejora de los ramos que por este decreto quedan á su cargo, se pondrán á su disposicion semanalmente los productos liquidos de las rentas é impuestos siguientes:

Arrendamiento de potreros, Arrendamiento de mercedes de agua, Impuestos sobre coches de providencia y otros carruajes públicos.

Idem sobre licencias para obras, Idem sobre canales exteriores de derrame, Idem sobre carruajes carros y caballos de silla.

Tercera parte del producto de los tres al millar sobre fincas de la capital.

5. Estos impuestos continuarán recaudándose por la tesorería municipal, cuya oficina pasará semanalmente sus productos al Ministerio de Fomento, con deducción del tanto por ciento que le abona actualmente ó le abone en lo sucesivo el Excmo. ayuntamiento por la recaudación de sus propios y arbitrios.

6. La misma oficina, al hacer el entero semanal, dará al Ministerio de Fomento una noticia en que conste lo que corresponde á cada uno de los impuestos designados en el art. 4º, sin perjuicio de la cuenta general que presentará á la misma secretaría al fin de cada mes, expresando lo que en él ha producido cada uno de dichos impuestos, el tanto por ciento deducido por su recaudación.

7. En consecuencia de esta disposición, los productos y gastos relativos á los ramos de que habla este decreto, no figurarán ya en la cuenta de ingreso y egreso de los fondos municipales.

8. Todos los empleados necesarios para la ejecución de las obras que por este decreto quedan á cargo del Ministerio de Fomento, serán nombrados por la misma secretaría.

9. Para compensar al Excmo. ayuntamiento de la parte de sus fondos que se le retiran por este decreto, se le consignará desde hoy el producto de la alcabala sobre traslaciones de fincas de la capital.

10. Queda autorizado el Ministerio de Fomento para hacer los gastos necesarios para la formación de padrones exactos del Distrito, con los fondos que se le consigنان por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Enero de 1855.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 4384

Enero 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 108 del reglamento de aduanas marítimas fecha 22 de Diciembre de 1849; así como todas las demás disposiciones del propio reglamento y cuantas se hayan dictado con anterioridad, en la parte que autorizan la conducción de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República.

2. En consecuencia, las aduanas marítimas no podrán expedir guías para la conducción por mar de los citados efectos, y en los registros que expidan para los buques que hacen el comercio de cabotaje, no se incluirán más que los frutos y efectos nacionales.

3. Este decreto comenzará á tener su cumplimiento á los dos meses de publicado en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parnes*.

NUMERO 4385.

Febrero 1º de 1855.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para evitar las exportaciones fraudulentas de caudales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Para la más exacta aplicacion de las disposiciones contenidas en el decreto comunicado por esta secretaría en 19 de Mayo del año próximo pasado, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar la siguiente instruccion reglamentaria:

I. Siendo la mente del referido decreto evitar las exportaciones fraudulentas que se hacen de caudales, sujetando su movimiento á todas las operaciones que encadenan y constituyen el sistema aduanal, para evitar que con un solo paso ó riesgo se defrauden los derechos impuestos en el tráfico, debe entenderse que todo acto que con claridad no pueda dirigirse á este objeto, no está comprendido en disposiciones que solo tienden, como se ha dicho, á impedir los abusos, y de ninguna manera á coartar el libre tráfico que siempre ha tenido el numerario.

II. De consiguiente, todos los actos y operaciones que de una manera cierta y probada se encaminen á lo que realmente constituye el tráfico interior, y de lo cual se convenzan la oficina que expide la guía y la que la autorice, no están comprendidos en las repetidas disposiciones.

III. Para fijar mejor la inteligencia del decreto que se reglamenta, se aclara, que debe considerarse comprendido en el tráfico interior el dinero que vaya destinado para compras de ganados ó cualquiera otra clase de frutos, ó para fomento de los establecimientos industriales ó agrícolas que

estuviesen delante de las poblaciones fijadas en el art. 3º del citado decreto, debiendo en el caso tomar los respectivos administradores cuantas medidas y precauciones les dicten su celo y su prudencia, para averiguar que la aplicacion de las cantidades guiadas ha sido de conformidad con la intencion manifestada por el remitente, anotándose en la tornaguía la circunstancia de estar convenida la oficina que la expide de que no ha habido abuso.

IV. Como las mencionadas guías han de llevar por final destino, v. gr., tratándose del Manzanillo, San Marcos ó Tonala; de San Blas, Ixtlan ó Ahuacatlan; de Mazatlan, el Rosario ó el Presidio; de Guaymas, Hermosillo; de Tampico, Santa Bárbara ú Horcasitas; de Veracruz, Tolu mé y el Puente Nacional, etc., en cuyos puntos, si hay administracion, y de lo contrario en la más inmediata, deben expedirse las respectivas tornaguías, queda establecido que de estos puntos para los puertos deben aplicarse estrictamente las determinaciones contenidas en el decreto que se reglamenta.

V. La prohibicion contenida en el propio decreto sobre movimiento de caudales en periodos que no sean de conducta, se refiere á los envíos que se hagan en cantidades considerables, ó que cuando ménos excedan de seis mil pesos, cuyas cantidades se acostumbraron depositar, por ejemplo, en la costa de Sinaloa, en los pueblos de San Ignacio, San Sebastian y el Presidio de Mazatlan, siendo este abuso el que debe evitarse aun cuando se presenten diversos remitentes y diferentes guías.

VI. Para los puntos fronterizos del Norte deben los administradores de las aduanas respectivas, bajo su más estrecha responsabilidad, usar de las mayores precauciones, sin entender en ningun caso que es tráfico interior el que se haga de las últimas poblaciones hacia la línea fronteriza, cuidando escrupulosamente que no

se acordó cantidad ninguna en número á punto que no diste menos de veinte leguas al río Bravo del Norte, sino con sujeción á todas las reglas, requisitos y penas establecidas en el decreto tantas veces repetido."

Lo que comunico á V. E. de suprema orden para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1855.—Parres.

NUMERO 4386.

Febrero 2 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Se declara que es voluntad de la nación que el Presidente de la República continúe con las amplias facultades que tiene.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que el Excmo. consejo de Estado, en virtud de las facultades que le concedió la suprema circular de 20 de Octubre del año próximo pasado, y despues de haber procedido segun ella misma previene, á la computacion de los sufragios recibidos en las juntas populares que se celebraron en todos los Departamentos y territorios de la República en los primeros dias del mes de Diciembre último, ha hecho la siguiente declaracion:

"El consejo de Estado, fundándose en la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, declara que es voluntad de la nación que el actual presidente de la República continúe en el mando de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1855.—Antonio

López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 2 de 1855.—El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4387.

Febrero 7 de 1855.—Decreto del gobierno.
—Se concede indulto á los desertores del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se indulta de toda pena á los desertores de los cuerpos permanentes, activos y auxiliares del ejército, que se presenten á la autoridad militar de cualquiera lugar dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada cabecera de partido.

2. Los desertores de primera que se hallen presos á la publicacion de este decreto, quedan igualmente indultados de toda pena. A los de segunda ó con causa agravante, solo se les aumentará el tiempo de servicio.

3. Los que por otros delitos estén procesados ó sentenciados á la última pena, quedan tambien comprendidos en esta gracia, quedando los primeros en libertad, y aplicándose á los últimos por los jueces respectivos la que siga inmediatamente á la ordinaria.

4. Este indulto no comprende en ningun caso á los acusados de traicion á la patria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 7 de Febr-

ro de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4388.

Febrero 19 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede una feria anual á la ciudad de Cholula*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Cholula una feria anual, comenzando desde el presente año, la cual durará quince dias, contados desde el sábado víspera de Pentecostés.

2. Durante la expresada feria serán libres de todos derechos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la misma ciudad y se consuman en la poblacion. Las mercancías que despues de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos en el propio punto, que vuelvan á salir, lo harán con nueva guía y sin dispensa de derechos en los lugares del regreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Febrero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *L. Parres*.

NUMERO 4389.

Febrero 22 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se concede indulto general á los presos por causas políticas*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede indulto general á los que se hallan presos, procesados ó sentenciados por causas ó motivos de conspiracion contra el orden público. Igual indulto se concede á los que por las mismas causas ó motivos se hallen confinados dentro del territorio de la República, ó desterrados fuera de ella.

2. No se tendrán por confinados los militares á quienes por el gobierno supremo ó por los comandantes generales de los Departamentos y principales de los territorios, se les haya designado residencia en algun punto dentro de los límites de la nacion, pues que por la misma naturaleza de su institucion no tienen residencia propia.

3. Se exceptúan de la gracia del primer artículo: 1º A los desterrados ó confinados que hayan protestado contra cualquiera providencia del gobierno, desconociendo sus facultades para dictarla. 2º A los que firmaron el "Voto de gracias" dirigido á uno de los senadores de los Estados-Unidos por un discurso injurioso al honor y decoro del gobierno nacional. 3º A los conspiradores que se les haya aprehendi

do con las armas en la mano, y á los cabecillas é directores principales de la rebelion;

4. A los que auxiliados de extranjeros han invadido el territorio de la Republica;

5. A los que á más del delito de rebelion, hayan cometido otros crímenes.

4. La gracia de este indulto se concede sin perjuicio de los derechos de tercero.

5. Los que se hallen confinados, para poder disfrutar de esta gracia, deberán presentarse dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, en la cabecera del distrito donde residan, á la autoridad política, y prestarán juramento de obedecer al supremo gobierno, acatando la declaracion hecha por el Excmo. consejo de Estado en 2 del corriente. Los desterrados fuera del territorio nacional, para gozar de dicha gracia, se presentarán dentro de seis meses, contados desde esta fecha, ante los agentes diplomáticos ó cónsules mexicanos, ó les dirigirá por escrito el juramento expresado, cuyo documento se remitirá al ministro de Gobernacion.

6. Los confinados de unos ó otros Departamentos no podrán residir en las capitales ni en lugares sublevados sin permiso de los gobernadores respectivos, y en los territorios de los jefes políticos.

7. Los presos procesados y sentenciados de que habla el artículo 1.º se pondrán desde luego en libertad. Los presos y procesados prestarán el juramento que esta ley previene, ante los tribunales correspondientes, á quienes se comete la facultad de hacer la aplicacion de esta gracia. Los gobernadores y jefes políticos la aplicarán á los sentenciados.

8. Del juramento se levantará un acta en forma, que firmada por el interesado, se remitirá al ministro de Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Febrero de 1855.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1855.—El ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4390.

Febrero 23 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se concede privilegio para el establecimiento de una línea de vapores de la Habana á los puertos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. Zangronis, Hermano y Compania, privilegio exclusivo para establecer una línea de vapores que hará dos viajes cada mes, partiendo del puerto de la Habana á los de Sisal, Campeche, Veraacruz y Tampico, y viceversa.

2. La nacionalidad de los vapores de esta línea será española.

3. Dichos vapores podrán conducir pasajeros, correspondencia y mercancías á los cuatro puertos designados, y tomar en ellos los pasajeros y mercancías que les convenga, incluso el oro y la plata acuñados, así como la correspondencia pública ó oficial que les entreguen los administradores de correos respectivos; pero en ningun caso podrán transportar mercancías nacionales ó extranjeras de uno ó otro de los citados cuatro puertos de la Republica, y se limitarán sobre esto á hacer lo que propiamente es el comercio de altura, es decir, á traer de la Habana á ellos mercancías extranjeras, y á tomar los frutos y efectos nacionales que de los mismos puertos se envíen precisamente para el de la Habana.

4. Los mencionados vapores traerán cuatro juegos de manifiestos y facturas con los requisitos que previene el arancel vigente, constando en cada uno de ellos el número, clase y demás circunstancias de los efectos que vengán destinados para cada uno. Estos cuatro juegos los presentará el capitán del vapor al administrador de la aduana de Sisal, que es el primer puerto en que deberá tocar, y dicho administrador conservará en su poder los tres juegos dirigidos á Campeche, Veracruz y Tampico, no devolviéndolos al capitán hasta los momentos en que vaya á salir de aquel puerto. En Campeche entregará dichos tres juegos con igual objeto, en Veracruz presentará los dos restantes, y de allí seguirá á Tampico con el juego que corresponda á este puerto, donde deberá concluir su descarga.

5. Además de los juegos de manifiestos y facturas de que habla el artículo anterior, deberá traer también el capitán ó sobrecargo de cada uno de dichos vapores, copias firmadas y selladas por el jefe de la aduana de la Habana, de todas y cada una de las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías que conduzca para cada uno de los referidos puertos, debiendo venir esos documentos en pliegos cerrados y rotulados á los administradores de las aduanas respectivas, á quienes se presentarán sucesivamente en el mismo orden que se previene respecto de los juegos de manifiestos y facturas.

6. Los citados vapores pagarán los derechos de las toneladas que midan conforme á arancel, exceptuándose únicamente la parte del buque que ocupe la máquina y el combustible necesario para su viaje, y dicho pago lo harán por una sola vez en cada viaje á la aduana de Sisal, que es el primer punto en que deben tocar.

7. Estos vapores estarán sujetos para su carga y descarga á los reglamentos y demás disposiciones vigentes, ó que en lo sucesivo se expidan sobre la materia; así

como al pago de las pensiones locales de puerto que paguen los demás buques de procedencia extranjera; pero á fin de que dichos vapores puedan hacer sus entradas y salidas en los puertos citados con la exactitud y regularidad que exige el buen servicio de una empresa de esta clase, se les permitirá efectuar su carga y descarga en todas las horas del día que concede el arancel, con preferencia á los otros buques que no disfrutan este privilegio.

8. Con el objeto de que las aduanas de los puertos en que deben tocar estos vapores puedan ejercer la vigilancia conveniente para impedir ó castigar todo fraude, conforme á las leyes, no se les permitirá cargar en ellos frutos ó mercancías nacionales hasta que haya concluido completamente su descarga en el puerto de Tampico, donde podrá comenzar á hacer su carga y aumentarla sucesivamente en Veracruz, Campeche y Sisal, á su regreso para la Habana, depositando en dichos puertos en un pliego cerrado que entregará al administrador de la aduana de cada puerto y mientras permanezca en él, el registro ó registros de la carga que haya tomado en los anteriores.

9. Se concede á los Sres. Zangronis, Hermano y Compañía, permiso para establecer y conservar depósitos de carbón de piedra para el uso de su línea de vapores en los puertos de Sisal, Campeche, Veracruz y Tampico.

10. El carbón que introduzcan para ese objeto será libre de todo derecho que pueda establecerse sobre este combustible, cualquiera que sea su objeto ó denominación, y los buques que los conduzcan no pagarán más derechos que los locales de puerto y el de cuatro reales por cada una de las toneladas que midan; pero si dichos buques traen otras mercancías, además del carbón, pagarán el derecho total de toneladas conforme á arancel.

11. El término del privilegio que se concede por el art. 1.º será de cinco años.